

No. proceso:	19254201900325	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN YANTZAZA, PROVINCIA	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	GONZALEZ MARIN RUTH MAGDALENA		

Yantzaza, viernes 6 de septiembre del 2019, las 12h21, V I S T O S: Compárese el señor Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba Abogado en su Calidad de Delegado Provincial del al Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, quien hace conocer que de oficio ha planteado la acción constitucional de protección a favor de la Concejala, Ingeniera GONZÁLEZ MARÍN RUTH MAGDALENA, en virtud que esta entidad, considera que señora concejala ha sido vulnerada por parte de los accionados esto es los miembros del Concejo Cantonal del GAD Municipal del Cantón Yantzaza, en las personas del señor Alcalde de Yantzaza, Dr. Veterinario Martín Jimenez Aguirre, y los señores concejales del Cantón Yantzaza: Dr. Marco Gilberto Romero Toledo, Sr. Zoilo Guido Masache Narváez, Tecnólogo Luis Contento Guailas; Lic. Víctor Monfilio Diaz Márquez; el señor Procurador Síndico Municipal Dr. Tulio Guerrero Ramón; quienes al nombrar como vicealcalde a un ciudadano del sexo masculino en sesión inaugural de fecha 15 de mayo del 2019, han violentado sus derechos fundamentales de la concejala Mujer Ruth Magdalena González Marín como los son “ El derecho a la seguridad Jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política”, y el principio de supremacía constitucional y observancia de instrumentos internacionales”; derecho que se encuentran consagrados en las siguientes normas constitucionales como el Art. 88 de la C.R. en relación con el Art. 39 y Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Los fundamentos de hecho de la acción de protección planteada son “ que en sesión inaugural convocada por el señor alcalde con fecha 15/05/2019, a las 09H00 se instala la sesión con la asistencia de los señores concejales y concejala del GAD Municipal del Cantón Yantzaza, y específicamente en numeral quinto del acta inaugural conforme se encontraba previsto en la convocatoria, se trató la elección del vicealcalde del GAD Municipal del Cantón Yantzaza; en donde el Concejal Romero Toledo Marco Gilberto mociona al señor Concejal Zoilo Guido Masache Narváez, y el señor Concejal Díaz Márquez Víctor Monfilio, mociona a la señora Concejala González Marín Ruth Magdalena, luego de la votación se nombra al señor Concejal su nombre Zoilo Guido Masache Narváez como vicealcalde”, situación con la que se ha vulnerado el derecho de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica , que se encuentran garantizado en las normas constitucionales, el Art. 85, y que en relación al derecho de paridad se encuentra desarrollado en el Art 61.7 de la Constitución de la República que se refiere al “derecho desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, en sistema de selección y designación transparente incluyente, pluralista y democrático..., ()...Que garantice su participación con criterio de paridad, y equidad de género méritos”; El Art 65, que señala que El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública,...; El Art.1. C.R que señala que El Ecuador es un estado constitucional de Derechos y justicia ...” ; Art. 24 C.R que señala que “ La Constitución es la norma suprema del ordenamiento

jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con deben someterse a la misma...” ; El Art. 426 de la C.R. y en especial las normas del Art. 317 COOTAD, norma aplicable en la presente causa toda vez que siendo que el Alcalde del Cantón Yantzaza , una persona que pertenece al sexo masculino, es decir hombre, al tenor del Art. 317 del COOTAD le correspondía elegir a una mujer ocupar la dignidad de vicealcalde, cosa que no se hizo, pues conforme consta del acta de sesión Inaugural y es de conocimiento público quien actualmente funge como vicealcalde es un concejal del sexo masculino el sr. Zoilo Guido Masache Narváez, cuando se debía elegir a una vicealcaldesa para ocupar esa dignidad , toda vez que dicha candidatura fue aceptada por ella, y en ningún momento renunció de manera expresa a la misma. Es decir que se inobserva normas constitucionales y la ya enuncia norma legal del Art. 317 del COOTAD que textualmente dice: “Constatado el quorum, la Alcaldesa o Alcalde declarará constituido el Consejo Municipal y procederá a elegir una vicealcaldesa o vicealcalde y un miembro de la comisión de mesa, para lo cual aplicará el principio de paridad entre hombres y mujeres, en lo que fuere aplicable” de manera que cuando el ejecutivo municipal sea hombre elegirá como vicealcaldesa a una concejala mujer; y, cuando la ejecutiva municipal sea mujer se elegirá como vicealcalde a un hombre.- Se entenderá que no es posible aplicar este principio cuando todos los integrantes del consejo sean del mismo sexo o uno solo pertenezca a otro sexo y se excuse públicamente de aceptar la candidatura. Una vez elegidos serán juramentados y posesionados por el/ la Alcalde /sa.” Se indica que bajo estas circunstancias y teniendo en consideración el Art. 317 del COOTAD, de manera especial el inciso segundo que reza que “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales y municipales procederá a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.”.- La Defensoría del Pueblo accionante señala que al no habersele elegido como vicealcaldesa del cantón Yantzaza, a quienes ellos de oficio representan se ha vulnerado las siguientes normas Constitucionales: Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que hace referencia al principio de igualdad, ya que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Art 66.4 de la C.R. De igual manera indica que se violentado los derechos consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), concretamente el Art. 7 de este instrumento internacional. La parte accionante señala que sin tomar en cuenta todas estas normas internacionales (CEDAW), la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD, pues se ha procedido a realizar la elección de Vicealcalde, sin tomar en cuenta los derechos que como mujer le asisten, y que han hecho de la desigualdad la norma aplicable en el presente caso, haciendo que impere la discriminación que tanto se ha querido erradicar de las sociedades modernas; Se expresa así mismo que el principio de paridad de género orienta a la toma de decisiones con respeto de las formas en que debe aplicarse la igualdad. Que se debe aplicar las medidas de trato preferencial, las mismas que son medidas orientadas a realizar la igualdad de oportunidades con efecto en los resultados. Y que respecto de la Concejala al no ser nombrada vicealcaldesa, vulnerado derechos fundamentales como “ El derecho a la seguridad Jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política “y “ vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos” “vulneración de igualdad material , en correlación del derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando

critérios de paridad y equidad de género, a desempeñar la función de poder público y que le impide ejercer el poder y toma de decisiones compartidas, con el señor Alcalde electo Dr. Martín Jimenez , hombre” ; A la demanda constitucional interpuesta se apareja los siguientes documentos : -El Acta de sesión Inaugural del Consejo Cantonal de Yantzaza, de fecha 15 de Mayo del 2019 a las 9h00, - copia simple de la credencial de la Concejala del Cantón Yantzaza, Ing. Ruth Magdalena González Marín, - Acción de personal con la que se acredita la calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe; - SOLICITUD: El accionante solicita dejar sin efecto la elección del vicealcalde en forma inmediata y convocar a sesión para elegir a la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Yantzaza; que la presente resolución sea publicada en los medios de comunicación Yantzaza; un medio provincial; y, que sea publicada en la página del GAD Municipal de Yantzaza; que le GAD Municipal de Yantzaza ofrezca disculpas públicas a la concejala Ruth Magdalena González Marín, en acto público en días y horas laborables; que se ordene proceso de capacitación de derecho humanos con enfoque de género .- Por su PARTE LOS ACCIONADOS el señor Alcalde y el Procurador Síndico del I. Municipio de Yantzaza han comparecido a proceso señalando casilla judicial, anunciando que en la audiencia presentaran la prueba documental tendiente a justificar que la acción de protección planeada carece de asidero legal, solicitando se deseche la misma; presentado la siguiente documentación: a) Copias certificadas del acta de sesión inaugural del Gobierno Municipal de Yantzaza de fecha 15 de mayo del 2019 ; b) Acta de sesión Ordinaria del Concejo Municipal Yantzaza del día 5 de junio del 2019; c) Copias certificadas de las credenciales de Alcalde y de los concejales, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; copias cédulas y credenciales de abogados; d) Acción de personal de Designación del Procurador Síndico del Municipio de Yantzaza; Por su parte los representantes de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, solicitan se inadmita la acción planteada por cuanto consideran que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno a la señora concejala; Asi mismo y de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha procedido a realizar la AUDIENCIA PUBLICA, en donde tal y conforme lo señala la norma legal se concede el uso de la palabra a la parte actora o accionante en esta caso al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, accionante quien en lo medular ha manifestado que la acción de protección tiene por finalidad poner un freno al poder, al abuso y arbitrariedad de un acto público o privado.- Que la Constitución de la República del Ecuador del 2008, fortalece aún más la función de proteger los derechos. Que los derechos fundamentales son el límite al exceso del poder. Que en el caso que nos ocupa se han denunciado actos que tuvieron lugar en el Municipio de Yantzaza, en contra de una ciudadana que fuera electa como Concejala, la señora Ing. Ruth Magdalena González Marín, a quien al momento que se procede a elegir al Vicealcalde del GAD de Yantzaza, el día 15 de mayo del 2019 , es vulnerada en sus derechos constitucionales puesto que el Nuevo Consejo Municipal, hace caso omiso al Art. 317 del COOTAD, en la cual se establece que se debe aplicar el principio de paridad de género, en la elección de la segunda autoridad; Es así que en el acto de sesión inaugural del Consejo Cantonal de Yantzaza en su punto 5to, al proceder a elegir a la segunda autoridad, Municipal no se aplicó el principio de paridad, ya que siendo la concejala por la cual se propone esta acción la única mujer miembro del nuevo consejo Municipal, no se la eligió de vicealcaldesa. Inobservando de esta forma la garantía contenida en el Art. 66 de la Constitución de la República, que garantiza la igualdad formal y material, así como el Art. 65 ibidem, el cual hace referencia a que el Estado promoverá la representación paritaria. Que se ha desconocido instrumentos internacionales como es la CEDAW; Normas supra constitucionales que son aplicables

por haber sido firmadas y aceptadas por nuestro Estado, a nivel internacional en cuanto se refiere a la protección especial de los derechos de las Mujeres; Toda vez que tanto el señor Alcalde y los personeros del Municipio han inobservado el principio de igualdad sin discriminación. Que lo que se exige tiene la finalidad de que esta ciudadana pueda participar activamente en el gobierno y toma de decisiones conjuntamente con el señor Alcalde; Pues la paridad de género o democracia paritaria, no es otra cosa que: "compartir" entre hombres y mujeres, el poder público, la toma de decisiones y las funciones públicas, y para ello el Estado debe adoptar acciones afirmativas a fin de garantizar el verdadero acceso a la igualdad de aquellos grupos que han sido vulnerados a lo largo de la historia. Señala que lo que buscan como pretensión es: entre otras cosas que se declare la violación de derechos fundamentales de la concejala Ingeniera Ruth González Marín ; y por ende se deje sin efecto el numeral 5 de la resolución tomada en la sesión Inaugural del GAD Municipal de Yantzaza, de fecha 15 de mayo del 2019, en el cual se procede a la elección del vicealcalde; En consecuencia que se ordene que en forma inmediata, se proceda a convocar a sesión para elegir a la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Yantzaza, en donde se debe cumplir con las normas constitucionales, supraconstitucionales y ordinarias garantizando el principio de paridad en dicha designación; Como medida de Reparación se disponga que la presente resolución sea publicada en los medios de comunicación Yantzaza; un medio provincial; y, que sea publicada en la página del GAD Municipal de Yantzaza; que le GAD Municipal de Yantzaza ofrezca disculpas públicas a la concejala Ruth Magdalena González Marín, en acto público en días y horas laborables; y como garantía de no Repetición que se ordene proceso de capacitación de derecho humanos con enfoque de género; Asi mismo se procede a escuchar a la presunta víctima la concejala Ing. Ruth Magdalena González Marín , quien en lo medular ha ratificado la intervención del señor Defensor del Pueblo.- Se concede la Palabra a la PARTE ACCIONADA, interviene el señor Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón, en su condición de Procurador Síndico Municipal , en representación del señor Alcalde y de los señores concejales Diaz Márquez Víctor Monfilio (concejal accionado) Romero Toledo Marco Gilberto (concejal accionado) Contento Guailas Luis Alberto (concejal accionado) dando contestación a la demanda de acción de protección no ha existido vulneración de derechos, para la elección de vicealcalde del cantón Yantzaza, conforme el Acta de la sesión inaugural en ese punto específico número cinco se contó con dos mociones Concejal Romero Toledo Marco Gilberto mociona al señor Concejal Zoilo Guido Masache Narváez, y el señor Concejal Diaz Márquez Víctor Monfilio mociona a la señora Concejala González Marín Ruth Magdalena, nombrando al señor Concejal su nombre Zoilo Guido Masache Narváez como vicealcalde; en el Art. 317 del COOTAD, en ninguna parte de esta disposición legal dice que el alcalde si es de sexo masculino el vicealcalde deberá elegir a una mujer, no podemos interpretar la ley caemos en un error fatal, ya el máximo organismo de interpretar la ley es la Asamblea Nacional conforme el Art. 120 numeral 6 de la C.R, si hablamos de igualdad ante la ley, la señora concejala González Marín Ruth Magdalena, y el concejal Zoilo Guido Masache Narváez ellos participaron en igualdad de condiciones, además se tome en cuenta señora Jueza el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe, en donde se aclara como se debe concebir el contenido del art. 317 en lo que se refiere al principio de paridad y género, de donde claramente se establece que no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales; conforme el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha demostrado la vulneración de derechos, por ello se solicita se inadmita esta acción de protección, produce como pruebas el Pronunciamiento de la procuraduría General Del Estado, ante consultas sobre el particular ; Copia de la Sentencia 2014, del

juzgado de Zamora; El Acta de fecha 15 de mayo del 2019 de sesión del Concejo del GAD Municipal de Yantzaza; El Acta de 5 de junio del 2019, de sesión Concejo del GAD Municipal de Yantzaza; estos concejales participan, pero no porque sea candidata mujer se obliga que deban votar, por una mujer no dice que necesariamente e debe nombrar a la persona opuesta al sexo ; El Art. 57 les da a los ediles la facultad de elegir de entre sus miembros, así mismo el Art. 317 de los Consejos señala igual la facultad de elegir de entre sus miembros en aplicación del principio de paridad en donde fuere posible se elegirá a su vicealcalde o vicealcaldesa , en ninguna parte dice que por cuanto el alcalde es hombre se debe elegir a vicealcaldesa, No se puede interpretar la ley el único organismo es la Asamblea Nacional art , 13 literal c , así mismo sobre esta norma no existe norma interpretativa que diga que se la debe elegir como vicealcaldesa por ser el señor alcalde del señor masculino, eso sí atentaría a los principios de seguridad jurídica; Al hablar de igualdad las señora concejala y el señor Guido Masache participaron , no se puede concurrir a la justicia constitucional para obligar a votar por alguien , con ello atentaría contra el derecho a la libertad del Voto,- El principio de igualdad ante la ley , y el principio de paridad, se refiere al derecho de poder participar y ser tomada en cuenta , en una democracia en donde hubieron dos candidatos , no es posible que se deba nombrar a una mujer, lo que se ha hecho es aplicar la democracia respetando la constitución y el principio de paridad , no se le vulnero sus derechos como mujer , como presiona ni como concejala , por otra parte de acuerdo a la pretensión de que se declare la violación de derecho igualdad para desempeñar la función pública que le permite participar en el poder y la toma de decisiones se está pidiendo la declaración de un derecho , el art. 42 COGJCC, por estas consideraciones a al no demostrarse que se ha vulnerado los derechos constitucionales, pues en ninguna norma de las expuestas por la accionante obligan a que se nombre a una mujer como vicealcaldesa.- Por ello al existir pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, que es vinculante que dice que se refiere a la posibilidad de participar a la candidatura y la Sentencia 2014 . 239 -2014- propuesta en este mismo sentido; Copia sesión 15 mayo del 2019; Copia de la sesión del 5 de junio 2019 en donde todos los concejales aprueban el acta de nombramiento del vicealcalde ; solicitando se inadmita la acción de protección por improcedente y por cuando vulnera los principios de seguridad jurídicas ; Replica “ Las garantías Constitucionales debe ser aplicados , hago notar que ninguno de los principios de equidad o paridad han sido desarrollados por el máximo organismo de la Corte Constitucional, que se refieran a que en los espacios de democracias internas se debe elegir a una persona del sexo diferente a la máxima autoridad de tal forma que debe aplicarse la norma legal , se dice que no se debe demostrar , sabemos que debemos justificar - ¿ cuál es del daño?, ¿cómo se vulneraron nuestro derechos?, ¿ cuándo, cómo y quiénes? no se ha justificado que derecho se le ha vulnerado , la elección fue un acto en aplicación del art. 317 con el principio de autonomía, garantía establecida en el art 6 del COOTAD que ninguna autoridad podrá intervenir, en el gobierno y organización de los gobiernos autónomos, está prohibido , nombrar o separa a sus miembros.- Por considerar que no se ha justificado la vulneración de derecho, solicitamos se inadmita la acción por improcedente; El Accionado Concejal Masache Narváz Zoilo Guido, Vicealcalde nombrado, representado por la señora Abogada MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ SOTOMAYOR misma que se declara parte por el accionado antes mencionado, solicito el termino de cinco días de legitimar la actuación en la causa mismo que es concedido , en lo principal señala; las acciones constitucionales tiene un objetivo claro conforme lo determina el Art. 88 de la C.R. tiene un objetivo claro el amparo directo y eficaz, ante acciones u omisiones cuando en este caso son públicas ; el punto de controversia es observar si la sesión dl 15 de mayo del 2019 se vulnero los d derechos

constitucionales de 1.- Que el alcalde Art. 82 C.R La improcedencia no todos los cabildos son exactamente iguales, en este caso el consejo está conformado por una sola mujer se adjunte las credenciales de la Junta provincial electoral de Zamora, se ha nombrado un alcalde hombre , cuatro concejales hombres, y una concejala mujer, el art. 317 COOTAD.- La conformación del Consejo, La designación del Vicealcalde La designación del secretario - que entre sus miembros se nombrara que se garantizará el principio de prioridad donde sea posible , porque no podemos garantizar que todos los escaños sean ocupados con paridad de género, en este caso en la elección del consejo se comprueba que existe una sola mujer, entonces le corresponde la vice alcaldía?, no pues de ser así se vulneraría el derecho a la igualdad, entonces no sería necesaria la elección, sino una designación.- Señora Jueza en ninguna parte se demuestra que se vulneraron sus derechos, de la señora Concejala, porque ella participo, fue propuesta y mocionada, y votada, es decir participo se garantizó su derecho de participación en igualdad no se ha justificado que ocurrió lo contrario, participo y lo hizo en igualdad de condiciones, es más ella mismo aprueba con su firma, lo ejecutado en la sesión del Inaugural del Consejo, y la elección del Vicealcalde, señora jueza jamás se probó que existió desigualdad, competencia ilegal, o se la discrimino en condición género, se dice que la concejala, jamás renuncio a este derecho más bien lo uso al participar, no es procedente porque los derechos, art 6. Constitución de la República señala que los Derechos inalienable son irrenunciables , es decir que no se podría decir que la concejala podía haber renunciado, y que en Yantzaza no es posible con lo que respecta de que el Cantón si es el posible, por decisión del pueblo en las urnas; La acción de protección es improcedente, pues no se evidencia la Violación de Derechos Constitucionales conforme el art. 42,1 de LOGJCC; y por otro lado el pretender designarla seria violentar las normas constitucionales del Art. 253 C.R pues se habla de elegir , no proclamarla desde que ocupo el estaño de concejala, lo cual no es procedente, se le respeto su derecho, no existió ataque de ninguna naturaleza, la elección no se la hizo a título personal, sino que se la realizo por elección; No procede porque el Art . 42 numeral 5 COGJCC señala que no se puede declarar que el derecho de la concejala de ser nombrada vicealcalde, o que la autoridad deber ser mujer; el Art 317 del COOTAD tiene dos puntos claves que son la designación del vicealcalde y secretario, y la parte general la norma dice donde fuere posible, en base a esto no se le ha negado la participación a la señora concejala González Marín Ruth Magdalena, porque ella participo y estuvo designada para someterse a votación en igualdad de condiciones, por lo que en base al Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito el archivo de la presente causa y conmine a respetar las decisiones dispuestas por el cuerpo colegiado. Además de ello me allano a la prueba presentada por el señor Procurador Sindico del Municipio; REPLICA todos actos deben estar enmarcados en la ley todos sus actos especialmente deben estar enmarcadas en lo que se refiere a la ordenanza , de procedimiento parlamentario; Por todo esto solicito de conformidad al art 42 numeral 1 y 5 se solicita se declare la improcedencia y archivo de la acción presentada.-. En representación de la Procuraduría General del Estado, interviene YORKI CALVA SUAREZ ABOGADO DE LA PROCURADURIA.- Señora Jueza, comparezco en nombre de la procuraduría de Loja y Zamora Chinchipe y de nuestra directora quien se encuentra presente en esta audiencia, primeramente es necesario analizar la elección del vicealcalde; en el acta inaugural , en el considerando 5 se observa cómo se realizó esta elección, la candidatura del señor Masache 4 votos y la señora Ing. 2 votos por tanto el Vicealcalde le corresponde al señor Masache , el cuerpo colegiado voto y la opción , nunca hubo un acto en donde se le prive del derecho, por eso tuvo dos votos no alcanzo la votación , El fondo del asunto es Paridad de Género La real Academia de la

lengua señala Paridad implica idea igualdad equidad de oportunidades hombres mujeres en el acceso a los espacios públicos - ONU MUJERES Paridad de género “ como expresión permanente en la democracia incluyente que tiene como objetivo garantizar a todas las personas el acceso de oportunidades para el conocimiento goce y ejercicio de los derechos humanos, distinto al principio de alternancia para conformar las listas, paridad y alternancia, con esta distinción este fundamento no es tan cierto no existe la obligación del consejo de otorgar la vicealcaldía a un concejal de diferente sexo , al del Alcalde lo que afectaría al derecho de igualdad de los concejales conforme lo determina el art 317 del COOTAD, nos habla del derecho de elegir entre los miembros , no es un derecho exclusivo de los concejales del sexo distinto al alcalde , pues la señora concejala , no ha renunciado , ella no se lo gana a título personal, sino que es un derecho que tiene los demás concejales ; _ El ánimo de compartir el poder y la toma de decisiones, pero para esto es necesario recordar dual es la función del vicealcalde , el art. 61 del COOTAD, señala las atribuciones , en ningún caso la funciones de vicealcalde no señalan que existiría la toma conjunta de decisiones con el alcalde , eso es totalmente falso, es una designación para actuar en remplazo , Así mismo el procurador general del estado ya se ha pronunciado como se debe aplicar y entender el art 317 del COOTAD en lo se refiere al principio de Paridad , que se agregan me refiero al oficio 02131 de fecha 6 junio del 2011, y el oficio Nro. 02727 siete de julio del 2011 Obligación del estado de permitir a todas las personas hombre mujer e participar dentro de la elección de vicealcalde, sin que implique una alternancia respecto del sexo de quien ejerce la función de Alcalde” mismas que son normas jurídicas y que son de obligatorio cumplimiento de las autoridades que deban aplicarlas así lo indica la Corte Constitucional.- Por esto se nota que este asunto no es de carácter constitucional, sino de legalidad , no existe la omisión constitucional , en ninguna ley se señala esa obligación de la designación de vicealcalde respecto del sexo alternancia o paridad , Hay que demostrarse la vulneración y el daño causado, se ha escuchado a la presunta víctima pero nunca nos dijo como se le vulnero sus derechos, Esa paridad es del derecho a participación , derecho del que gozo, aunque no pudo alcanzar la designación; Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se desprende violación de derechos constitucionales ,por lo que solicito se inadmita por improcedente. En la REPLICA interviene la Dra. ANA CRISTINA VIVANCO DIRECTORA DE LA PGE DE LPJA Y ZAMORA CHINCHIPE.- señora Juez quiero aclarar que estos casos tiene coyuntura nacional, el caso de la ciudad de Cuenca, hay que aclarar que el caso es diferente ya que en este Consejo Municipal no se permitió la participación de una mujer para ocupar la dignidad de vicealcalde; acá en cambio en el Consejo Cantonal del GAD Municipal de Yantzaza la GONZALEZ MARIN RUTH MAGDALENA fue mociónada a ocupar tal dignidad, y participo en la elección, por lo que no existe vulneración de derechos a ninguna víctima, ya se ha dicho derecho concepto de paridad versus alternancia Paridad es el derecho de participar la oportunidad de acceder a la votación, y ser votada, mientras que la Alternancia se refiere la apreciación de genero por escaño, no es del caso ; porque por el hecho de ser concejala debía ser nombrada , se respetó el derecho independientemente de los resultados, Lo discutido es legal pronunciamientos del Procurador del estado, respecto del concepto de Paridad, existe sentencia Corte constitucional 14 de marzo del 2014 criterio de paridad se normara por la norma en este caso del COOTAD; Insistimos este es un tema legal, corresponde entonces como juez constitucionalista resolver sobre el choque de derechos el de paridad que se alega con el de la democracia, ponderar los mismos que se encuentran desarrollados en el mismo artículo; esta es una discusión legal y no constitucional Luego de haber escuchado las intervenciones de los participantes, y acorde a las leyes pertinentes para el caso, se procede a dictar la sentencia en forma

verbal en dicha audiencia; la que se la realiza de forma escrita en este documento. Por lo anotado y encontrándose la causa al estado de resolver para hacerlo considero.- PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La suscrita Jueza, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo de ley, es competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL: La presente acción ha sido tramitada conforme establece el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República, y Art. 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la sustanciación de la misma se han respetado las normas del debido proceso, la parte accionada ha sido notificada, en legal forma, como consta de autos; ha comparecido a la audiencia convocada y ejercitado su derecho a la defensa. De tal manera que el proceso se ha realizado observando los principios de concentración, inmediación, oralidad y contradicción, bajo el procedimiento señalado en el Título II Garantías Jurisdiccionales de los derechos Constitucionales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin que exista vicio que ocasione nulidad alguna, ni omisión de solemnidad sustancial, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.. TERCERO.- El recurrente ha declarado bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto; CUARTO.- LEGITIMIDAD ACTIVA El Art. 9 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Legitimación activa. Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el presente caso, ha comparecido El Delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Zamora Chinchipe, e interpone a favor de la Ing. Ruth Magdalena González Marín, en calidad de afectada, la presenta acción de protección, por consiguiente se cumple con el presupuesto legal citado; QUINTO ANALISIS DEL CASO .- 5.1 El Art. 88 de la Carta Magna del Ecuador señala que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En consecuencia para la procedencia de esta acción jurisdiccional es necesario el cumplimiento de los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran establecidos en el Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como es que exista: a) Violación de un derecho constitucional. b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- 5.2. Remitiéndonos a la Acción Constitucional planteada de oficio por la Defensoría, del Pueblo de La Provincia de Zamora Chinchipe, a favor de la concejala Ing. Ruth González Marín, se determina que el fundamento para haber presentado esta acción jurisdiccional se debe a que el 15 de mayo del 2019, fecha en la que tuvo lugar la sesión inaugural del Concejo Municipal de Zamora, y en la cual se procedió a elegir al Vicealcalde del cantón , inobservando el

contenido del Art. 317 del COOTAD. Al no haber nombrado a la Única concejala mujer como vicealcaldesa, pues del resumen de lo manifestado por la defensoría del Pueblo así correspondía, en base a lo que determina el Art. 317 del COOTAD, pues se entiende que el Consejo Municipal de Yantzaza al ser el Alcalde hombre, al formar parte del consejo una mujer, la misma que fue mocionada para ocupar el cargo de vicealcaldesa debió ser esta nombrada en base del principio de paridad que establece la constitución y la ley, así en base del concepto de Paridad desarrollado por ONU MUJERES, pues se entiende que es aplicable este principio en el caso del Consejo Municipal de Yantzaza, porque existe concejales hombre y mujer, la única concejala no se ha excusado de aceptar la candidatura.” Con este acto se indica que se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad, principio de paridad, equidad de género de la ciudadana Ing. Ruth González Marín, concejala, y sus derechos y garantías que como mujer le asisten a la misma de ser nombrada como vicealcaldesa para compartir el poder con el señor Alcalde y participar de la toma de decisiones. Que siendo así se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 C.R.; y El art. 11 Ibidem se refiere al derecho a la igualdad; Bajo esta afirmación es necesario remitirnos a lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República norma que hace referencia a los principios que rigen el ejercicio de los derechos concretamente en el numeral 2 “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” De esta norma constitucional así como del Art. 66 numeral 4 ibídem, se desprende que uno de los valores que fundamenta nuestra Constitución es la “Igualdad”, entendiéndola como igualdad formal, igualdad material y no discriminación; razón por la cual el Estado Ecuatoriano reconociendo la discriminación que históricamente han venido sufriendo varios grupos de personas entre ellos las mujeres, y las luchas por parte de organizaciones sociales, ha establecido una serie de principios y mecanismos para la realización efectiva de la igualdad; ejemplo de ello es la obligación del Estado adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. En pro de este principio también el Estado se encuentra constitucionalmente facultado a tratar a las personas de modo diferente, siempre que ese trato diferente se funde en un criterio justificado y razonable nunca arbitrario. Por lo tanto el principio de igualdad ante la ley establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Carta Magna, tal como lo sostiene el Tratadista Roberto Saba en su obra [(Des) Igualdad estructural, p 60-61.] “No es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que en iguales circunstancias se conceden a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social”. En este sentido si nos basamos en el estándar de “igualdad de trato en igualdad de circunstancias” en el caso en análisis de lo escuchado en la audiencia, así como de la documentación que ha presentado para justificar las alegaciones de las partes los mismos que son coincidentes en establecer que el día 15 de mayo del 2019 se procedió a

elegir al Vicealcalde luego de un proceso democrático, pues del acta correspondiente se constata que existieron dos mociones para elegir a esta dignidad, una moción realizada por el Concejal Marco Romero Toledo, quien sugiere como candidato al concejal Guido Masache, y la otra propuesta realizada por el Concejal Díaz Márquez Víctor Monfilio, quien mociona a la Ing. Ruth González Marín, que luego del proceso de votación correspondiente ha resultado electo como vicealcalde el concejal Zoilo Guido Masache Narváez, con cuatro votos , mientras que la señorita Concejala ha obtenido únicamente dos votos, el de su persona y el voto del edil que la mocionó, votación que no la favoreció para ocupar la dignidad de Vicealcaldesa. A quedado demostrado que el Concejo cantonal de Yantzaza está conformado por cuatro concejales hombres y una mujer, y el señor Alcalde ; En dicha Acta analizaremos como se dio la elección, y observamos que no existe vestigio alguno de que la señora Concejala fuera objeto de discriminación en razón de género, ni que por su condición de mujer se haya puesto obstáculo alguno primero para ser mocionada, y luego para participar de la elección como candidata para ostentar el cargo de Vicealcaldesa, pues su nominación y posterior participación se la realizo respetando las normas previstas para dicho efecto, en igualdad de condiciones que sus colegas ediles.- Debemos recordar para este análisis el concepto de igualdad ante la ley que significa “igualdad de trato en igualdad de circunstancias” llegamos a la conclusión de que la circunstancia en el caso que nos ocupa es tener la categoría de Concejales, indistintamente del género, pues esta función que ha sido ocupada luego de ganar las contiendas electorales, y que conforme lo establece la Constitución de la República y la ley, en un proceso democrático, en el que se observó los principios de equidad, paridad y alternabilidad; razón por la cual la accionante a igual que sus cuatro concejales se encuentra ocupando dicha dignidad, el día de la elección de la Vicealcalde estaban en igual posibilidad de ser nominados , participar y ser electos a dicha dignidad; hasta este momento se observa que existe igualdad de condiciones entre los miembros del concejo municipal de Yantzaza; Ahora bien para ser nombrados como segunda autoridad del Gobierno Municipal, la Constitución y la ley de la materia prevé que es en la primera sesión, o sesión inaugural del cabildo en donde se debe nombrar a la persona que ostentara esa dignidad, pero para que esto ocurra se deberá realizar otro proceso democrático, propio de las facultades de los concejales es así que en la sesión inaugural del Cabildo Municipal de Yantzaza realizada el 15 de mayo del 2019, la presunta concejala afectada la Ingeniera Ruth González Marín, en su condición de Concejala al ser mocionada por el señor Concejal Víctor Díaz, y al aceptarse su nominación, participo sin ninguna novedad, con su colega concejal Sr. Guido Masache , es decir que recibió el mismo trato, por ostentar al igual que los demás miembros del consejo la calidad de concejales; Cumpliendo de esta forma con el principio de paridad que determina la ley, es decir el permitir la efectiva participación de la concejala para optar por la designación de Vicealcaldesa; así mismo no se ha demostrado de ninguna manera que en el presente caso existía la necesidad de aplicar acciones afirmativas, o razones lógicas que justifiquen la necesidad de aplicación de un trato preferencial, privilegiado o diferenciado.- SEXTO.- De otra parte, para entender el principio de no discriminación garantizado en el Art. 66 numeral 4 de la Carta Magna, el mismo que configura la igualdad de género nos remite al concepto que sobre discriminación contra la Mujer nos señala el Art. 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que indica “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social,

cultural y civil o en cualquier otra esfera. Distinguiéndose claramente que lo prohibido en la Constitución de la República es la discriminación contra las personas por razón de algunas categorías sospechosas entre las que se encuentra el sexo; más en el caso que nos ocupa no se determina que haya existido tal discriminación, fundamentalmente que la no designación como Vicealcaldesa del I. Municipio de Yantzaza de la única concejala, no se debe bajo ningún punto de vista a una distinción, exclusión, o restricción de sus derechos por ser mujer, o que no se haya respetado el principio de paridad en la elección de la dignidad de vicealcaldesa, pues ha quedado claro que la concejala participo en el proceso democrático como candidata a vicealcaldesa por la razón de ser de sexo femenino, sin embargo no obtuvo la designación debido a que su compañero obtuvo mayor votación, hecho que nace de la decisión libre de los ediles de elegir a la persona que sea de su confianza.- Considerando que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, DEMOCRÁTICO....” En concordancia con el Art. 253 íbidem que señala que “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde...” y Art. 57 del COOTAD. Normas constitucionales y legales que determinan o reflejan el poder democrático que también debe ser observado en los procesos de elección de dignidades, conforme se ha actuado el 15 de mayo del 2019, en la sesión inaugural del Concejo Municipal de Yantzaza. Situación que también se ha podido observar en otros órganos legislativos, en donde ha primado los principios democráticos, sin dejar de observar en los mismos el principio de paridad que garantiza a los hombres y mujeres a participar por la dignidad de segunda autoridad de los gobiernos autónomos como el presente caso situación que no lleva a pensar que se ha vulnerado de ninguna manera el derecho de participación.- SÉPTIMO.- A más de lo ya enunciado es necesario también referirnos que otra de las causas de improcedencia de la Acción de Protección establecido en el Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC es “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.” Circunstancia que ha sido alegada por los señores accionados y por el señor Representante de la Procuraduría General del Estado, en efecto la no aplicación o inobservancia del Art. 317 del COOTAD, por parte del Concejo Cantonal de Yantzaza, bien pudo haber sido impugnado presentando la nulidad en la vía ordinaria como es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, hacer esto conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, conforme lo enseña nuestra Corte Constitucional, (Caso1000-12-EP/ Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2013). Siendo las sentencias de la Corte Constitucional vinculantes, pues según la Constitución de la República, este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional de vinculante” y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Además de ello que no se ha determinado por parte de los accionados, de ninguna manera que la vía ordinaria no fuere adecuada ni eficaz, para que se viabilice la acción constitucional ordinaria de protección.- OCTAVO.- el Art. 317 del COOTAD, de manera especial el inciso segundo que reza que “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales y municipales procederá a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; El contenido de esta norma es la que ha estado en discusión, de ahí que es necesario considerar que la Constitución de la Republica, Art. 237, manifiesta que

corresponde a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, y así lo reitera la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su Art. 13, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos; Por lo tanto, el pronunciamiento dado por la Procuraduría, del 6 de junio y 7 de julio del 2011, es vinculante para la administración pública, como lo es el Cuerpo Colegiado del Municipio de Yantzaza, respecto de la norma aludida por el accionante esto es el Art. 317 del COOTAD. Y sirve para dar claridad en el caso que nos atiende; OCTAVO DECISION. En el presente caso se ha concluido que no existe la violación a un derecho constitucional en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal de Yantzaza, por cuanto la única mujer electa como concejala en las votaciones el año 2019, en aplicación del principio igualdad primero y de paridad, fue mocionada como candidata, participo de la lección, con vos y voto pero no consiguió la designación por los resultados del proceso democrático con el cual se deben designar a dicha dignidad , es decir, que no se cumplen las condiciones que el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, establece: “la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional..., que ha quedado demostrado no existió; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Para este último caso, es preciso valorar la idoneidad del medio empleado para proteger el derecho presuntamente vulnerado, entre la idoneidad del medio y su eficacia existe una interrelación lógica, pues la idoneidad implica que el derecho dañado pueda ser protegido adecuadamente, y la eficacia conlleva que la protección sea oportuna con la celeridad que una vulneración a un derecho fundamental lo requiere. Que de haber existido sería el más idóneo.- sin embargo es necesario aclarar que si existe un camino legal e instancia en vía de jurisdicción ordinaria que es el contencioso administrativo para reclamar el presente asunto, que dicho sea de paso ha sido activado por la Defensoría del Pueblo de Oficio; Asi mismo la suscrita jueza no puede ordenar que se designe como Vicealcaldesa a la concejala Ruth González Marín, por el hecho de ser mujer , pues ha quedado demostrado que la misma participo del acto democrático previsto en la ley para la designación de la segunda autoridad del Gobierno autónomo descentralizado al cual pertenece, en aplicación de la norma del Art. 317 del COOTAD, norma legal que no ha sido declarada como inconstitucional, por el organismo competente y por lo tanto debe ser respetada.- Por lo expuesto y al no existir una violación al contenido esencial o núcleo duro de un derecho constitucional al cual debemos brindarle protección, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como por existir la vía ordinaria para impugnar, la suscrita Jueza Constitucional, amparada en los principios y normas constitucionales y legales ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar la acción de protección propuesta por el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe a favor de la Ingeniera Ruth Magdalena González Marín Concejala de Yantzaza, en contra del señor Alcalde de Yantzaza, Dr. Veterinario Martín Jimenez Aguirre, y los señores Integrantes del Consejo Municipal del Cantón Yantzaza: Dr. Marco Gilberto Romero Toledo, Sr. Zoilo Guido Masache Narvéez, Tecnólogo Luis Contento Guailas; Lic. Víctor Monfilio Diaz Márquez; y del señor Procurador Síndico Municipal Dr. Tulio Guerrero Ramón; por lo que se niega la misma declarándose que no existe

violación o vulneración de derechos constitucionales, alegados.- Por haberse presentado recurso de apelación de manera oral por parte del señor Defensor del Pueblo accionante, de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 76 Numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, se acepta dicho recurso y se ordena que se remita el proceso a los señores Jueces Provinciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, a fin de que se continúe con la tramitación de la presente acción jurisdiccional ordinaria de protección, tómesese en cuenta los casilleros judiciales designados por las partes para recibir notificaciones en segunda instancia .- Cúmplase y Notifíquese.-

06/09/2019